

Una Comisión integrada por representantes de la Empresa y de los trabajadores, llevará a cabo las pertinentes gestiones con las entidades deportivas que procedan para conseguir que los trabajadores de la Empresa puedan utilizar las instalaciones de dichas entidades.

### CAPÍTULO VIII

#### RÉGIMEN SINDICAL

##### Art. 65

##### COMITÉ DE EMPRESA

La representación de los trabajadores de la Agencia EFE, S.A.V. en el ámbito sindical y de contratación colectiva se atribuirá al Comité de Empresa elegido de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de la que corresponda a las secciones sindicales.

El Comité de Empresa dispondrá para el ejercicio de sus funciones sindicales de un local adecuado dentro de la sede de la empresa, así como el correspondiente tablón de anuncios en sitio visible y de fácil acceso al personal, para fijar las informaciones y comunicaciones que correspondan a sus propias funciones.

El Comité tendrá todas las atribuciones que establece la legislación vigente, además de las que expresamente se contienen en el presente Convenio.

##### Art. 67

##### ATRIBUCIONES EN MATERIA SOCIAL

El Comité de Empresa tendrá atribuciones para vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social y empleo, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

Ejercerá una labor de vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

##### Art. 68

##### ATRIBUCIONES EN MATERIA ECONÓMICA

El Comité de Empresa deberá ser informado por períodos trimestrales de la marcha económica de la misma, así como de la situación de la producción, de la evolución de los ingresos y programas de inversiones y realizaciones. Esta información tendrá carácter confidencial, en los casos en que la empresa lo indique expresamente.

Asimismo será informado de todo el Presupuesto y oficio preceptivamente para la elaboración del mismo en las materias que afecten a los trabajadores.

##### Art. 69

##### ATRIBUCIONES EN MATERIA LABORAL

El Comité de Empresa será informado con carácter previo a su ejecución en materia de reestructuración de plantilla. Asimismo será informado y oído con carácter previo y preceptivamente sobre sistemas de organización de trabajo, despidos, traslados, horarios establecidos y

modelos de contrato de trabajo, incorporación y cesación temporal y definitivos, ejecución de los procesos de fusión y modificación de status jurídico cuando estos dos últimos supongan cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

El Comité será oido con carácter previo a toda decisión en materia disciplinaria, por falta grave y muy grave, que podrá informar en plazo no superior a tres días.

El Comité es el órgano responsable de la negociación colectiva con la empresa, de solicitar la declaración de conflicto colectivo si fuera necesario y de proponer a los trabajadores las medidas oportunas para llevar a buen término las negociaciones, sin perjuicio de los derechos reconocidos a las Secciones Sindicales.

##### Art. 70

##### GARANTIAS PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en la legislación en vigor y dispondrán además de 24 horas anuales para la celebración de asambleas de personal dentro de las horas de trabajo.

Las horas de crédito reconocidas a los miembros del Comité serán acumulables entre ellos.

##### Art. 71

##### DERECHO DE REUNIÓN EN ASAMBLEA

Los trabajadores de Agencia EFE, S.A. harán uso del derecho a reunirse en Asamblea en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

##### Art. 72

##### SECCIONES SINDICALES

Se reconocen las secciones sindicales en la Empresa. Sus atribuciones serán definidas por acuerdo entre los Sindicatos y la Empresa en un plazo no superior a seis meses de la firma del Convenio, sobre la base de los textos presentados durante la negociación del Convenio y la futura normativa sobre Acción Sindical.

##### Art. 73

##### CANÓN SINDICAL

Para atender a los gastos derivados del asesoramiento del Comité de Empresa y elaboración del Convenio Colectivo, en la segunda y tercera nómina mensual siguiente a la publicación del Convenio, Agencia EFE, S.A. procederá a retener y entregar al Comité la cantidad total de 900 pesetas en dos cuotas a cada uno de sus trabajadores, con excepción de aquellos que estén satisfaciendo en ese momento la cuota ordinaria por asesoramiento del Comité. Durante los quince días siguientes a la publicación del Convenio, los trabajadores que no diesen satisfacer esta cuota lo harán constar por escrito a la Empresa, que en tal caso, no les efectuará el pago por este concepto.

##### CAPÍTULO IX

##### COMISIÓN PARITARIA

##### Art. 74

##### COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO

Se crea una Comisión Paritaria del Convenio como órgano de materiales arbitral para tratar y resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación e interpretación del Convenio.

La revisión periodística realizada en el año por el Dr. Víctor, en los Comunicados presentados al Congreso y otros emitidos por la Cámara, son fuentes muy útiles para la descripción histórica del Congreso de 1851.

- 16.- Interpretación del Convenio  
26.- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.  
36.- Consultación de los problemas o cuestiones que  
se manejan entre las partes con carácter  
voluntario.

Una diligencia se lección en el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se ha remitido el conocimiento de su actividad.

#### **PROPOSED PLACEMENT**

Se creó durante el primer año de vigencia del presente Convenio una comisión mixta, integrada por representantes de la Unión y del Comité, para que reciba información sobre la constitución y funciones de consejos de redacción en diferentes medios de comunicación, con el fin de estudiar la posibilidad y conveniencia de su implantación en la Unión EUR.S.A.

19239

**RESOLUCION** de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Cipriano Martín Castaño.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada, con fecha 13 de diciembre de 1983, por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso administrativo número 54/1983, promovido por don Cipriano Martín Castaño, sobre desestimación de recurso de alzada, cuya pronunciación es del siguiente tenor:

•Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cipriano Martín Castaño, con la asistencia y dirección del Letrado, don Lorenzo Falagán Castro, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 8 de octubre de 1980, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de fecha 27

de mayo de 1980, cuyas resoluciones confirmamos por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.\*

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19240

**RESOLUCION** de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Isleta Marítima de Contenedores, S. A.».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 5 de marzo de 1984 por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en el recurso contencioso-administrativo número 132/83, promovido por «Isleña Marítima de Contenedores, S. A.», sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

\*Fallamos: Que en el recurso contencioso administrativo número 132 de 1983, interpuesto por la Procuradora doña Cristina Ripoll Calatayud, en nombre de "Isleña Marítima de Contenedores, S. A.", debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Sala para conocer del fondo del asunto, conocimiento que corresponde a la Audiencia Nacional, por lo que se declara la inadmisibilidad del recurso; sin hacer expresa imposición de costas.\*

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19241

**RESOLUCION** d<sup>a</sup> 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por "Tuboadá, Empresa Constructora S. A." (TECSA).

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de julio de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso administrativo número 43.522, promovido por «Taboadá, Empresa Constructora, S. A.» (TECSA), sobre sanción de multa, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador señor Corujo López-Villamil, en nombre y representación de "Taboada Empresa Constructora, S. A.", contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, de 10 de noviembre de 1981, y la de la Dirección General de Empleo, de 30 de julio de 1981, a que estas actuaciones se contraen y cuyos acuerdos, por no ser conformes a derecho, debemos anular y anulamos; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19242

*RESOLUCION de 2 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del primer Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Defensa.*

Visto el texto del primer Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el personal laboral del Ministerio de Defensa, suscrito el día 27 de julio de 1984 por la Comisión Deliberadora, integrada por la representación del Ministerio y del Comité General de Trabajadores, y presentado en esta Dirección General con fecha 30 de julio de 1984, acompañado del informe favorable emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1984; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Primeros.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Nacional.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación Arbitral y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1984.-El Director general, Francisco José García Zapata.

**PRIMER CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL  
PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

**I. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**1. Ámbito de aplicación**

El presente Convenio será de aplicación al personal laboral del Ministerio de Defensa y de aquellos Establecimientos dependientes del mismo, tanto sean militares como Organismos autónomos con la salvedad prevista en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2205/80 de 13 de Junio.

Quedan personalmente excluidos de la aplicación de este Convenio:

- a) Quienes trabajen en los Establecimientos Militares como consecuencia de su condición de funcionarios públicos, sean civiles o militares, sin que esta excepción alcance a quienes ostentando tal condición estén jubilados o retirados.
- b) Los que prestan servicios en tales Establecimientos como consecuencia de su estimación o consideración militar efectiva u honorífica.
- c) Los profesionales que en el libre ejercicio de su actividad pudieran conciliar la prestación de servicios o la realización de obras o trabajos para los Establecimientos Militares, mediante la percepción de cantidades a tanto alzado en concepto de honorarios, sin sujeción a jornada determinada y sin quedar incluidos en el correspondiente cuadro numérico del Establecimiento de que se trate.
- d) Aquéllos que desempeñen funciones que por su naturaleza quedan excluidos del ámbito de aplicación de las normas reguladoras de las relaciones individuales de trabajo de conformidad con lo que dispone el título primero del Estatuto de los Trabajadores.

**2. Ámbito territorial**

Este Convenio se aplicará en todo el territorio del Estado español.

**3. Período de vigencia**

- a) El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1º de enero de 1984.
- b) La duración del Convenio será de un año, a contar desde el 1º de enero de 1984, dándose por denunciado con efectividad desde el 1º de diciembre del presente año.

**II. COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN, VIGILANCIA Y ESTUDIO**

A la firma del Convenio y durante su vigencia quedará constituida una Comisión con la denominación del epígrafe (C.I.V.E.), integrada por los miembros de la actual Comisión Mixta Negociadora del presente Convenio, la cual asumirá los específicos cometidos que se le asignen en el mismo, así como las funciones de interpretación, estudio y vigilancia de lo pactado y seguimiento del desarrollo de cuantos temas integran su contenido.

Los acuerdos adoptados por dicha Comisión tendrán carácter vinculante para ambas partes.

**III. ASCENSOS, TRASLADOS Y PROVISIÓN DE VACANTES**

**1. Ascensos**

Las vacantes que se produzcan en categorías profesionales superiores a la de ingreso, salvo los supuestos excepcionales a que se refiere el artículo 13, uno, del Real Decreto 2205/80 de 13 de Junio, se cubrirán por el personal procedente del propio Establecimiento, a tenor de los siguientes criterios:

- a) Categoría inmediatamente inferior dentro de la especialidad, por antigüedad o concurso-oposición.
- b) En su defecto por concurso-oposición entre el resto del personal del Establecimiento.

En cualquier supuesto y para cada caso concreto la Jefatura del Establecimiento recabará informe del Comité o Delegados de Personal.

Cuando se acuerde que el sistema de ascensos debe ser el concurso-oposición, el Jefe del Establecimiento designará un Tribunal del que podrán formar parte representantes de los trabajadores.

**2. Publicación de vacantes**

- a) A fin de que las vacantes no cubiertas por ascenso puedan ser conocidas con el necesario carácter de generalidad, se procederá a su publicación en los Diarios Oficiales de los respectivos Cuartellos Generales del Ministerio de Defensa.

La periodicidad de dicha publicación quedará condicionada, en principio, al número de vacantes que se produzcan, cuya control queda encuadrado a la Oficina de Colocación de la Sección Laboral Central (O.M. núm. 25/84 de 12 de abril, B.O.E. de 23 de abril).

b) El Comité General de Trabajadores ejercerá una labor de seguimiento en relación con las funciones de control y coordinación que se atribuyen a la Oficina de Colocación sobre política de empleo del personal laboral.

**3. Traslados**

- a) Los traslados de un Establecimiento Militar a otro, solicitados cuando se publicadas las vacantes en la forma establecida en el punto 2.a) de este epígrafe, se resolverán teniendo en cuenta:
  - La especialidad en igual o superior categoría.
  - La antigüedad en el servicio.
- b) En el supuesto de traslado de Establecimiento, el trabajador deberá efectuar su presentación en el plazo máximo de dos días, cuando el nuevo Centro se encuentre dentro de la misma ciudad, en el de diez días cuando se halle en otra localidad, dentro de la Península, Ceuta o Melilla y en el de veinte días cuando se realicealo desde Centros de Baleares o Canarias.
- c) En cualquier caso, tendrán prioridad absoluta las solicitudes de traslado formuladas por trabajadores procedentes de Establecimientos afectados por los cierres.

**4. Contratación**

- a) La contratación del personal se regirá por lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 2205/80 de 13 de Junio, con laclaración de que el Jefe del Establecimiento, al elevar la solicitud a que se refiere el párrafo uno de dicho artículo, propondrá las pruebas de aptitud que correspondan y designará, en su caso, el Tribunal que haya de juzgarlas, del que podrán formar parte los presentantes de los trabajadores.

b) Será condición indispensable para proveer a la cobertura de vacantes que el aspirante figure inscrito en la correspondiente Oficina de Empleo como desplegado.

- c) Cuando en el concurso-oposición celebrado al efecto, el número de los declarados aptos excede al de plazas convocadas, aquéllos serán relacionados en una lista de espera para cubrir, por riguroso orden de puntuación, las vacantes de la categoría o especialidad correspondiente que vayan produciéndose en el Establecimiento, por un período máximo de seis meses.

**IV. FORMACION PROFESIONAL**

A la entrada en vigor de este Convenio, se requerirá a los Establecimientos la remisión a la Subdirección General de Personal Civil, Sección Laboral Central, del estado de las necesidades que, en orden al mejor cumplimiento de sus fines, se refieren a la formación profesional de sus trabajadores. Tal información deberá tener entrada en la citada Dependencia en los tres meses siguientes a la indicada entrada en vigor.

A la vista de los datos recibidos, la C.I.V.E. estudiará las necesidades reales y propondrá un plan de formación profesional en el que se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Se dará prioridad a los trabajadores procedentes de Centros cerrados o cuyo clima se prevea, a fin de adaptarlos a otras actividades que puedan ser utilizadas en el lugar de su residencia.
- b) Se tendrá en cuenta lo establecido en el punto cuarto del Laudo, aprobado por la resolución núm. 111/14001/83, (B.O.E. de 12 de mayo). (LAUDO).
- c) La formación profesional correrá siempre a cargo del Ministerio de Defensa.
- d) Cuando los cursillos o período de formación deban desarrollarse en el propio Establecimiento, se llevarán a cabo dentro de las horas de trabajo; en otro caso se seguirá el horario que establezca el Centro que imparta las enseñanzas, contándose el tiempo utilizado como jornada de trabajo.

**V. RECLASIFICACIÓN Y EQUIPARACIONES**

**1. Reclassificación profesional**

Para dar cumplimiento al punto 5º del LAUDO, se ha requerido a los distintos Establecimientos la urgente remisión de actas, comenzando a continuación el estudio de las mismas por la C.I.V.E., a fin de la posterior tramitación del expediente a que se refiere el número cuatro del artículo 102 del Real Decreto 2205/80 de 13 de Junio.

**2. Categorías profesionales**

A fin de lograr una integración racional en los niveles retributivos, la C.I.V.E. procederá a un estudio de las definiciones y enumeración de las categorías profesionales que figuren en los Anexos números 1, 2 y 5B, del Real Decreto 2205/80, así como a incorporar u homologar a ellas otras funciones o servicios existentes o de nueva creación.

**VI. JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO**

**1. Trabajo en festivos**

El trabajo que haya de realizarse en días festivos que no sean domingos supondrá el derecho a disfrutar de:

- dos días de descanso por cada festivo trabajado,
- un día de descanso y el recargo del 50% del salario/día.

Por razones de organización, en todos supuestos, estos días de descanso se disfrutarán en la misma semana del festivo o en los tres siguientes.

El mismo régimen de solicitará respecto a los domingos dominicales, el porcentaje de remuneración del trabajo, viernes obligado si trabajador a prestar sus servicios excepcionalmente, durante tres domingos consecutivos.

#### 2. PAGO DÍAS LABORADOS

Sin perjuicio de las fiestas laborables que anualmente se fijan por el Gobierno con carácter general y las establecidas por los establecimientos locales por las Comunidades Autónomas o Municipios, la Subdirección General de Personal Civil acuerda acordar, a propuesta de los Jefes de Establecimiento informada por el CGD, que mismo y dentro del plazo establecido de cada año, el descenso en días laborables que se encuentre entre los festivos si que por la costumbre del lugar sean tradicionalmente festejados, señalando la forma en que deberá recuperarse en los días sucesivos las horas no trabajadas. Cuando por la Subdirección General de Personal Civil se acuerde el descenso de un día laborable sin restar la forma de recuperación del mismo, éste será abonable y no recuperable.

#### 3. Vacaciones y días inhábiles

El Ministerio de Defensa continuará concediendo durante las vacaciones y días inhábiles las retribuciones complementarias que devenguen los trabajadores.

#### 4. Tiempo de bocadillo

Siempre que sea realizada jornada continuada, se disfrutará una pausa en la jornada de trabajo por un período de treinta minutos, computable como de trabajo efectivo.

#### VII. PERMISOS

##### T. Interrupción de vacaciones

Si durante el disfrute de las vacaciones anuales el trabajador sufre enfermedad o accidente, no se considerarán efectos de vacaciones los días de hospitalización e inmovilización en su domicilio por enfermedad grave por prescripción del médico correspondiente de la Seguridad Social, a partir del 14 de octubre que tal contingencia sea constatada durante siete días seguidos. Y el intervalo se ajustará a los siguientes normas:

Primera.- La interrupción se producirá cada vez que el trabajador se encuentre hospitalizado con una duración de al menos siete días y a partir del 14 de cada vez que se produzca hospitalización o aquella inmovilización.

Segunda.- Será necesaria en cada caso la baja de la Seguridad Social y la comunicación telegráfica dentro de las 48 horas al establecimiento, indicando el lugar en que se encuentra y motivo de la hospitalización o aquella inmovilización.

Tercera.- El fraude en los datos comunicados se considerará como faltas laborales muy graves.

Cuarta.- El derecho de interrupción estará condicionado a que sea posible completar las vacaciones dentro del año natural, y sin que su final surtido pueda dar lugar a compensación económica en establecimientos.

Quinta condicionada además a que las necesidades del servicio permitan tal recuperación.

##### 2. Permisos retribuidos por servicios propios

Con independencia de los permisos reglamentarios, los trabajadores dispondrán de seis días fraccionables cada año natural por servicios propios y sin necesidad de justificación. Tales días no podrán acumularse en ningún caso y las vacaciones anuales retribuidas y el trabajador deberá tener en cuenta, para su disfrute en la fecha solicitada, que ésta quede supeditada a las necesidades del servicio, por lo que deberá de solicitarlos con antelación al fin de evitar la acumulación de peticiones en fechas coincidentes.

##### 3. Permisos retribuidos en Semana Santa y Navidad

El personal laboral del Ministerio de Defensa disfrutará, con motivo de la Semana Santa y Navidad, dentro de los turnos que a tal fin puede establecer la Jefatura del Establecimiento, permisos retribuidos siempre que se conceda con carácter general para el resto del personal militar y funcionario civil del mismo establecimiento, con la misma duración que a éstos.

Caso de concederse a todos los establecimientos, incluso de vacaciones, se computarán como días laborables.

##### 4. Permisos de enfermedad

Los permisos reglamentarios por enfermedad serán con derecho a compensación y su duración no será inferior a veinticuatro horas.

#### VIII. LICENCIA SIN SUELDO

El personal laboral que lleva, al menos, un año de trabajo efectivo al servicio del Ministerio de Defensa, podrá solicitar licencia sin sueldo por tiempo mínimo de un año, sin límite máximo, en las siguientes condiciones:

- a) Antes de cursar la licencia, el Jefe de Establecimiento remitirá Informe del Caso al Ministro de Defensa, en cuya, de los Delegados de personal, debiendo unirle dicho Informe al expediente.
- b) La solicitud de licencia deberá ser respetada dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la misma tuviese entrada en la Sección Laboral correspondiente.
- c) La licencia se concederá en virtud de las causas debidamente justificadas por el trabajador solicitante. Si dicha licencia es práctica por un plazo superior a seis meses será requerida indispensable para su concesión que las sea necesario a la contratación permanecer en un trabajador, y si se solicita por tiempo superior a seis meses, que fuese posible llevar a cabo dicha contratación interinaria.
- d) Concedida la licencia, el trabajador caerá bajo la Seguridad Social.

La reincorporación al puesto de trabajo será立即立即将, una vez transcurrido el período de licencia.

#### X. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS MILITARES

El Ministerio de Defensa, como principio que informa su política de empleo y para garantizar la estabilidad del mismo a los trabajadores a su servicio, durante la vigencia del presente convenio, mantendrá la plantilla global del personal laboral, entendiendo por plantilla el conjunto de los Cuadros Mínimos de cada uno de los establecimientos.

Si en el supuesto de clausura de un establecimiento por decisión del Ministerio de Defensa, se adoptare por el mismo las medidas pertinentes a fin de:

- a) Colocar a la mayor brevedad posible y en su totalidad, a los trabajadores afectados en otros establecimientos militares preferentemente de su mismo Jefe de Estado o provincia, respetando su categoría profesional, en su defecto el nivel retributivo correspondiente a la misma.
- b) Realizar, en su condición la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos, tanto la Administración de los Comandados Autónomos y la Administración Local, así como ante los Organismos de oficiales dependientes, las oportunas gestiones encaminadas a conseguir la ocupación de los referidos trabajadores en los Centros y Dependencias de aquellas.

2. Los trabajadores afectados por el cierre de un establecimiento tendrán derechos:

- a) A percibir, hasta su colocación, las retribuciones correspondientes por los períodos de un año.
- b) Al traspaso, durante dicho plazo, a cualquier Centro del Ministerio de Defensa, con prioridad absoluta sobre el resto de los trabajadores, con reconocimiento de su categoría laboral, o en su defecto del nivel retributivo asignado a la misma.

c) Enfrentada su reincorporación, si se hubiere obtenido un puesto de trabajo en el transcurso del año a que se refiere el apartado b), conservarán su derecho preferente el reintegro en las vacantes que se produzcan siempre que cumplan los condiciones del artículo 7 del Real Decreto 1205/80. Esta reintegración se verá mejorada especialmente como mérito preferente en la previsión de las vacantes a que pudieren optar.

3. La C.I.V.E., valdrá por el cumplimiento de los amparos adoptados sobre el tema, y hará su seguimiento, ocupándose además del estudio de otras soluciones alternativas, tales como jubilaciones anticipadas, bajas incentivadas y otras de naturaleza similar.

#### XI. SEGURIDAD Y HIGIENE EN EL TRABAJO

El Ministerio de Defensa procederá a realizar las estudios pertinentes en orden a implantar una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo y de establecer normas en los establecimientos y estableciéndole las competencias óptimas a lo previsto en el artículo 14, a modo fin disponibilidad de las equipos y medios técnicos, pudiendo establecer, en su caso, la constitución de departamentos y de otros Organismos especializados de la Administración.

##### 1. Seguridad e Higiene

- a) A la vista de los estudios realizados, se elaborarán por la C.I.V.E. los planes y programas de seguridad e higiene, que deberán comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

- Formación y adiestramiento del personal que sea necesario a todos los niveles, así como la aplicación de las normas de seguridad e higiene;

- Divulgación de medidas de seguridad e higiene;

- Procedimiento de control a Inspección de los planes y programas.

- b) Una vez elaborados los planes y programas de seguridad e higiene, y conforme avance el proceso de formación y adiestramiento entre el personal de los establecimientos militares, se procederá a la constitución en los mismos de los Comités de Seguridad e Higiene en la forma y con las atribuciones que contempla el legislación vigente.

- c) Conforme se vayan aplicando en los Centros del Ministerio de Defensa, las normas de seguridad e higiene que eviten la toxicidad, peligrosidad e insalubridad, así como la protección de los trabajos realizados en los mismos, a la vista de los informes emitidos por las inspecciones que se llevan a efecto, se irán superando

miento las bonificaciones establecidas en el artículo 29 del Real Decreto 2205/80 de 13 de Junio.

## 2. Medicina de empresa

Se procederá gradualmente a la implantación de servicios médicos de empresa en todos los Establecimientos, dando cumplimiento a la legislación vigente en la materia. En tanto no se alcance este objetivo, se practicarán, al menos, recorridos periódicos del personal, bien directamente con los medios propios del Ministerio de Defensa, bien mediante servicios concertados con otros Organismos.

## XI. RETRIBUCIONES

### 1. Retribuciones básicas

Las retribuciones básicas están constituidas por el salario base, la antigüedad y el plus complementario.

Las cuantías del salario base y del plus complementario aparecen en la Tabla de Retribuciones Básicas que figura como Anexo II de este Convenio.

Para el cálculo de la antigüedad se tendrá en cuenta lo establecido en el número 5 de este epígrafe.

### 2. Complementos salariales

#### 2.1. Complemento salarial por cargo o función

Se concederá exclusivamente al personal que ocupa puestos de trabajo que impiquen una especial responsabilidad en cuanto a la toma de decisiones en cualquier nivel, o respecto de la calidad, mayor riesgo o dedicación, consecuentes al desempeño de determinadas tareas que pueden considerarse con un nivel de exigencia superior al normalmente requerido de los demás trabajadores.

Su cuantía es la que se determina en la tabla que figura como Anexo III.

Su concesión se hará por la Subsecretaría de Defensa, a propuesta de la Jefatura del Establecimiento, mediante acta en la que se detallarán la peculiaridad del puesto de trabajo y se destacarán las especiales circunstancias que lo diferencian de los demás de su nivel. Al acta habrá de unirse, en todo caso, el informe del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal o certificación de que, habiéndolo recibido, no ha sido emitido en el plazo de diez días. El expediente se tramitará a través del respectivo Cuartel General.

El complemento salarial por cargo o función deberá suprimirse tan pronto desaparezcan las circunstancias que motivaron su concesión, sin que su reconocimiento pueda suponer para los trabajadores, en ningún caso, el derecho a su mantenimiento como "condición más beneficiosa". Para la supresión deberá seguirse idéntico trámite que para su concesión, entendiéndose que sigue vigente en tanto no se produzca esta nueva propuesta.

No puede percibirse más que una sola gratificación por cargo o función, aun que concurren distintos fundamentos para proponerla.

#### 2.2. Incentivos a la producción

a) Podrá establecerse el sistema de remuneración con incentivo previsto en el artículo 28 del Real Decreto 2205/80, cuando la naturaleza del trabajo que se preste permita señalar primas a la producción, compensando económicamente un rendimiento superior al normal, claramente medible. Dicha remuneración puede tener carácter individual o colectivo y éste último, a su vez, comprender a un grupo o categoría laboral determinado o a todos los trabajadores pertenecientes a un servicio o rama especial.

La remuneración de los incentivos de producción consistirá en un porcentaje sobre el sueldo/base o jornal/base y plus complementario, según el baremo que previamente se apruebe por el Mando Superior de Personal del que dependa el Establecimiento, de conformidad con el Informe de la Sección Laboral correspondiente. En ningún caso podrá abonarse por este concepto a los trabajadores una cantidad inferior a la que les correspondería, de acuerdo con la Tabla del Anexo III.

Las Jefaturas de los Establecimientos deberán remitir mensualmente la oportunidad propuesta, con el informe del Delegado o Comité de Establecimiento.

b) Cuando no sea posible implantar el sistema de incentivo a que se refiere el punto a), los trabajadores percibirán, en concepto de incentivo y con carácter general, la cantidad mensual que aparece en la tabla del Anexo III, incentivo que tendrá carácter de generalidad para todos los trabajadores en actividad y siempre que tenga un rendimiento colectivo unido a una existencia y puntualidad colectivas no inferior a lo normal durante cada mes natural.

#### 2.3. Trabajos tóxicos, peligrosos e excepcionalmente penosos

2.3.1. Esta bonificación deberá acomodarse a circunstancias verdaderamente excepcionales por lo que la regla general debe ser su eliminación, en caso de ser posible, al desaparecer las causas que la motivan. A este respecto, se hace constar que las bonificaciones actualmente reconocidas deberán ser eliminadas conforme se vayan aplicando las medidas correctoras que deriven de los planes de Seguridad e Higiene en el trabajo a que se refiere el punto X. I., de este Convenio.

2.3.2. La cuantía de la bonificación sólo se moderará proporcionalmente al tiempo de exposición, cuando las circunstancias excepcionales mencionadas no concurren en el transcurso de toda jornada.

2.3.3. a) La concesión de esta bonificación reducirá necesariamente al término del año natural en el que fué reconocida. Salvo prórroga que habrá de solicitarse con tres meses de antelación.

b) Si obviando, durante el presente año 1984 se aprobará la certificación al personal al que se le reconoció su plus en 1983, salvo que, por haberse adoptado en las labores que motivaron su concesión o por haberse tomado medidas correctoras necesarias, deban dejar de percibirlas. Se podrá reconocer también la bonificación para 1984 a quienes, no incluidos en las del año anterior, hayan comenzado a trabajar en puestos donde se da la toxicidad, peligrosidad o penosidad.

2.3.4. Las promociones que se formulen para el reconocimiento de esta bonificación deberán ser elevadas a la Subsecretaría de Defensa en unión del informe del Comité del Establecimiento o Delegados de Personal, a través de los respectivos Cuartel Generales que, a su vez, dirimirán su propio informe sobre la concesión.

La Subsecretaría de Defensa hará previo un exhaustivo examen de las circunstancias concurrentes y una vez vista la Sección Laboral Central y, si lo estime conveniente, al Comité Central de Trabajadores, resolverá libremente sobre la propuesta.

2.3.5. Si exceptuado de la regla general contenida en el punto 2.3.3., el de este epígrafe al personal perteneciente a los Centros hospitalarios, respecto a los cuales, y por haberse acordado la concesión de un complemento de destino hospitalario con carácter general en la cuantía que aparece en el punto 2.6., regirán las siguientes reglas:

a) Sólo en los casos en que la índole del puesto de trabajo lo exija, la Subsecretaría de Defensa reconocerá el abono de la bonificación de toxicidad, peligrosidad y penosidad al personal de Centros hospitalarios, siendo esta bonificación incompatible con el complemento por destino hospitalario.

b) A la entrada en vigor del Convenio, se suspenderá inmediatamente el abono de la bonificación en los supuestos en que, de acuerdo con las instrucciones cursadas con carácter general, se estuvieren ya pagando en 1984.

c) Las cantidades que se hubieren abonado en los meses de 1984 transcurridos hasta la fecha, se computarán a efectos del complemento de destino hospitalario, compensándose, en consecuencia, en los meses sucesivos de acuerdo con los criterios que puedan resultar menos perjudiciales.

d) Los Centros hospitalarios deberán formular, con la máxima urgencia las propuestas de reconocimiento de bonificación por tóxicos que consideren procedentes, teniendo en cuenta los criterios de rigor a que se refiere el apartado 2.3.4, ya que el complemento con destino hospitalario cubre las circunstancias ambientales.

#### 2.4. Complemento por jornada

Las partes del Convenio han consagrado la existencia de diferencias en la jornada real de los distintos Establecimientos dependientes del Ministerio de Defensa, circunstancia que motivó la existencia del primitivo plus de jornada partida, sustituido posteriormente por el de jornada, que habría de reconocerse a todos los trabajadores que realizasen la legal de 42 horas, hoy 40. Convencidos de las desigualdades que ésto ha originado en el pasado y que todavía se mantienen en la actualidad, consideran oportuno que todos los Establecimientos tomen las medidas necesarias para ir acercándose hacia la jornada legal única que habrá de implantarse en el transcurso de la vigencia del Convenio.

Cuando se haya generalizado esta jornada, se suprimirá el complemento de jornada fusionándolo con el plus complementario, a fin de reducir, en la mayor medida posible, los conceptos salariales. Con objeto de que esta convención se realice paulatinamente, en el presente año se incorporará al plus complementario la cantidad de 4.000 pesetas mensuales, que serán correlativemente disminuidas en el complemento de jornada, reflejándose aquel incremento en la Tabla del Anexo IV.

Durante el año 1984, se percibirá, en consecuencia, el complemento por jornada por todos aquéllos que lo venían percibiendo, disminuyendo en la cantidad anteriormente expresada, en la cual se aparece en la tabla del Anexo IV.

Lo dispuesto en la presente cláusula es consecuencia del acuerdo de uniformización de jornada, por lo que no podrá considerarse como derecho adquirido o condición más beneficiosa si, al término de 1984, no se hubiera producido tal uniformización.

#### 2.5. Plus de turnicidad

Se abonará un plus de 200 pesetas por jornada trabajada cuando, por razones de la producción o del servicio prestado, sea preciso establecer habitual o temporalmente, un turno rotativo de modo que los trabajadores vengan obligados a trabajar en dos o en tres turnos rotando en los mismos por períodos semanales.

En cualquier otro tipo de turno rotativo, ya sea por no referirse a los normales horarios de mañana, tarde y noche, ya sea por una distinta duración del ciclo en los cambios de turno, podrá dar lugar a gastos más si previamente se ha obtenido la expresa autorización de la Subsecretaría de Defensa y ha sido aprobado su abono.

En los Establecimientos que actualmente tienen organizado el trabajo en turnos fijos, sólo podrán estos transformarse en rotativos con la previa autorización de la Subsecretaría de Defensa que, en resolución, acordará también si procede o no el abono del plus de turnicidad.

#### 2.6. Complemento de destino hospitalario

En atención a la especial naturaleza del trabajo en los Centros hospitalarios, tanto en función de los puestos de trabajo como de sus circunstancias ambientales, se establece en favor del personal de los mismos, con carácter general, un complemento por razón del destino hospitalario, según la cuantía que se señala en el Anexo IV.

Este complemento lo percibirán los trabajadores destinados en Centros hospitalarios, considerándose como tales los de internamiento de enfermos, quedando expresamente excluidos los de tratamiento ambulatorio.

En atención a los puestos de trabajo en concreto, se podrá reconocer al personal destinado en Centros hospitalarios la bonificación por trabajos tóxicos, peligrosos o penosos, en las condiciones referidas en el punto 2.3, siégde incompatible esta bonificación con el complemento regulado en este apartado.

#### 2.7. Plus de nocturnidad

Se abonará en la cuantía y condiciones establecidas en la normativa actualmente vigente.

#### 3. Pagos extraordinarios

El trabajador percibirá las pagas extraordinarias de junio y Navidad.

#### 4. Horas extraordinarias

1. El Ministerio de Defensa, se compromete, como medida para lograr un mayor margen de empleo, a suprimir la prestación de trabajo en horas extraordinarias habituales.

La realización de horas extraordinarias estructurales y las efectuadas en caso de fuerza mayor serán abonadas con el recargo del 75%, salvo que el trabajador opte por su compensación con un tiempo de descanso de doble hora al de las horas extraordinarias.

En cualquier caso, el Comité del Establecimiento o Delegado de Personal hará de saber informe en este tema.

2. La hora extraordinaria se abona con el incremento del 75% computado sobre el salario hora, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Sh} = \frac{\text{Sh}_0 \times 75}{100} + \text{Sh}_0$$

Si es igual el salario hora individual y 10, por las retribuciones básicas, es decir, salario/base, plus complementario y trivales, todos de un mes; 12, los meses del año; y la gratificación extraordinaria de junio y 12, la gratificación extraordinaria de Navidad 1986, son las horas laborables de un año.

#### 5. Anticipos

1. El abono de trivales se ajustará a las siguientes normas:
2. La cuantía de los mismos se fijará en el 5% del salario base que, según el presente Convenio corresponda percibir al trabajador de acuerdo con su actual categoría. En los casos de variación de dicho salario/base, por ascenso o cambio de categoría, todos los trivales devengados se considerarán con arreglo al salario/base correspondiente a la nueva categoría.

3. Para determinar el número de trivales perfeccionados, se computará todo el tiempo que el trabajador viniere prestando servicios en el Ministerio de Defensa, incluso con anterioridad al año 1986.

#### 6. Formas de pago y liquidación

1. El abono de las retribuciones se hará en forma que convengan los representantes de los trabajadores y las Jefaturas de los Establecimientos, cuando el abono no se haga en metálico, el establecimiento concedrá, previo acuerdo con el Comité, el tiempo necesario para su cobro por el circuito dentro de la jornada laboral.

2. En todo caso, los Establecimientos deberán entregar la hoja de salarios o copia de la nómina con especificaciones, claves y sumatoria de todos los conceptos que la integran, debidamente fotografiada.

#### 7. Indemnizaciones por razón del servicio

Los dietes por desplazamiento tendrán la cuantía que se fije para cada categoría en la normativa vigente sobre indemnizaciones a funcionarios públicos por razón del servicio, anticipándose por los Establecimientos, como mínimo, el 80% de su importe.

#### XII. ASISTENCIA Y ACCIÓN SOCIAL

##### 1. Pasaporte

El personal laboral dependiente de los Establecimientos Militares radicados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla tendrá derecho, una vez al año, a viajar por cuenta del Estado, sin regocijo ni matrícula y sin derecho a dietas, en su desplazamiento a la Península y retorno a su lugar de trabajo.

##### 2. Anticipos

Podrán, previa la tramitación pertinente, concursar anticipos al personal fijo que lo solicite para atender necesidades urgentes o extraordinarias debidamente justificadas. Tales anticipos podrán alcanzar como máximo el importe de cuatro mensualidades del sueldo o jornal, plus complementario y trivales y su reintegro deberá hacerse sin deviación irgenduno en el plazo de siete meses si se trata del anticipo de una mensualidad; catorce, si fueran dos; en veintiún meses, si son tres y en veintiocho meses, si cuatro.

##### 3. Servicio Militar

Los trabajadores que posean la situación de ascendencia forzosa por prestación del servicio militar obligatorio o voluntario, o prestación social sustitutiva percibirán las pagas extraordinarias reglamentarias de junio y Navidad, en la cuantía que le corresponda en función de su antigüedad.

##### 4. Incapacidad laboral

En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, legalmente declarada - procedente de accidente de trabajo, enfermedad profesional o maternalidad, el Ministerio de Defensa completará el subsidio económico percibido por el trabajador, - por cuenta de la Seguridad Social con la cantidad necesaria hasta alcanzar el 100% del salario, a partir del primer día de baja.

##### 5. Caso de que la incapacidad sea derivada de accidente no laboral o enfermedad común

En caso de que la incapacidad sea derivada de accidente no laboral o enfermedad común, se aplicará lo dispuesto en el artículo 56.6. del Real Decreto 2205/80 de 19 de junio, durante las seis primeras semanas y se completará el subsidio percibido por la Seguridad Social hasta al 100% del salario, a partir de la séptima semana de la baja.

##### 6. Documentación

1. El Ministerio de Defensa, comunicará inmediatamente las estímulos necesarios para proveer de un documento de identidad homologado a todos sus trabajadores.
2. Asimismo, facilitará a los trabajadores la documentación que acredite su pertenencia a los Establecimientos Militares correspondientes, en orden a que puedan ejercer sus derechos en materia de transporte o de cualquier otro orden que tener y que son ajenos a la Administración Militar.
3. Por último, gestionará de otros Departamentos Ministeriales la expedición en favor de los trabajadores de la documentación que les acredite como beneficiarios de cualesquier servicio ofrecido por tales Departamentos, al resto del personal del Ministerio de Defensa.

##### 7. Transporte del personal

Hasta tanto no se establezca una regulación general y uniforme del transporte del personal laboral habilitando los medios necesarios para su traslado colectivo a los Centros de Trabajo o establecimiento en su defecto, la oportuna compensación económica, durante la vigencia del presente Convenio:

1. Se mantendrán los servicios de transporte e en su caso la compensación económica establecidos actualmente en favor de los trabajadores.
2. Se establecerá la adecuada compensación económica en el supuesto de que tales servicios sean suspendidos o suspendidos temporalmente.
3. Aquellos Centros que no tengan implantado un servicio de transporte tratarán de adoptar las medidas suficientes a su establecimiento.

##### 8. Residencia

1. En tanto no se establezca un complemento salarial de residencia para determinados territorios nacionales, en forma similar a la que rige para los funcionarios públicos, se respetarán las situaciones actualmente vigentes.

##### 9. Comedores y Cafeterías

1. En cumplimiento del lo dispuesto en el punto 12 del LAUDE, respecto a la colaboración en la vigilancia y control en comedores y cafeterías de uso al personal, las Jefas de Establecimiento acordarán con el Comité o Delegados de Personal las medidas necesarias para que estos puedan ejercer un efectivo control sobre la calidad y precio, así como la mejor garantía militar.

##### 10. Acción social

1. A fin de conseguir una homogeneidad en las condiciones de prestación de servicios entre todo el personal laboral y hacer efectivo lo previsto en los puntos once, trece y catorce del LAUDE, el Ministerio de Defensa:

2. Dotará a los trabajadores a su servicio de similares derechos a los que actualmente se proporciona en materia de acción social al personal militar y a sus funcionarios civiles.

2. Fomentará el cooperativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales y recreativas, cooperativas de consumo y de construcción de viviendas.
3. Asimismo, fomentará la creación de guarderías infantiles para los hijos del personal civil no funcionario, en cuya organización colaborarán los representantes de dicho personal, facilitando, de ser posible, locales e instalaciones para tal fin.

#### XIII. FOMENTO DE EMPLEO, JUBILACIÓN.

##### 1. Jubilación forzosa.

A fin de contribuir a la realización de una política de fomento de empleo, la jubilación para el personal laboral del Ministerio de Defensa, tendrá carácter de forzosa al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años.

Aquellos trabajadores que no tengan cumplido al llegar a dicha edad el exigido reglamentario de cotización a la Seguridad Social para causar derecho a pensión, podrán continuar prestando sus servicios hasta completar el periodo de cotización, en cuyo momento causarán baja.

A los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio hayan alcanzado los 65 años y tengan cubierto el periodo de cotización, se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Tal jubilación habrá de realizarse de acuerdo con los criterios que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 (B.O.E. de 20 de julio).

##### 2. Jubilación especial a los 60 años.

Los trabajadores podrán jubilarse con el 100% de sus derechos, al cumplir en su caso y cuatro años de edad, en la forma y condiciones establecidas en el Real Decreto-Ley 34/81 de 20 de agosto y en el Real Decreto 2706/81 de 19 de Octubre.

El Ministerio de Defensa sustituirá a cada trabajador por otro percutor de pensiones por desvinculación, demandante de primer empleo mediante contrato de igual naturaleza.

##### 3. Traslación.

A fin de que los trabajadores puedan preparar la documentación necesaria para obtener su pensión de jubilación, la Jefes de Establecimiento les concederán los permisos que resulten necesarios para ello en el periodo de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación.

#### XIV. DERECHOS DE REPRESENTACIÓN.

##### 1. Garantías de los representantes de los trabajadores.

Los trabajadores que obtengan la condición de miembros del Comité General, de los Comités de Establecimiento o de Delegados de Personal, sin perjuicio de las garantías plenamente reconocidas por la legislación vigente, tendrán derechos:

a) A que las garantías expresadas en los apartados a), b) y c) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores se mantengan durante los dos años siguientes a la extinción de su mandato.

b) A disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros de los Comités o Delegados de Personal en cada Centro de Trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

- Centro de hasta 100 trabajadores:	VEINTE HORAS,
- De 101 a 250 trabajadores:	VENTICINCO HORAS,
- De 251 a 500 trabajadores:	TREINTA HORAS,
- De 501 a 750 trabajadores:	TRINTACINCO HORAS,
- De 751 trabajadores en adelante:	CUARENTA HORAS,

Podrán acumularse las horas de los distintos miembros de los Comités y, en su caso, de los Delegados de Personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar al máximo total. No obstante, en aquellos Establecimientos en que solamente haya un Delegado de Personal y, sea, por tanto, imposible la referencia de acumulación, dispondrá dicho Delegado de VEINTICINCO HORAS.

##### 2. Subvención al Comité General de Trabajadores.

El Ministerio de Defensa, además de proporcionar al Comité General de Trabajadores, incluyendo donde pueda desarrollar su actividad, se compromete a poner a su disposición la cantidad de 600.000 pesetas anuales, para atender a las necesidades esenciales en orden al cumplimiento de sus obligaciones respecto a sus representantes.

##### 3. Representación en órganos propios de Gestión de la Seguridad Social.

Los Órganos de Gestión de la Seguridad Social exclusivos del Ministerio de Defensa, instituirán en su Junta o Consejo Directivo, en principio, a dos representantes de los trabajadores electados.

Estos representantes serán designados por el Comité General en los Órganos de ámbito superior a un Establecimiento y por el Comité de éste, en otro caso.

##### 4. Informe previo del Comité General de Trabajadores.

Las medidas que con carácter general afecten a los derechos laborales del personal laboral, serán sometidas previamente al informe del Comité General de Trabajadores, que podrán dirigirle al Director del Instituto de Trabajadores, dentro de los 15 días siguientes a su conocimiento.

##### 5. Desplazamiento de los miembros del Comité General de Trabajadores.

A fin de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el punto 24 del Convenio de conformidad con la normativa vigente, los miembros del Comité General de Trabajadores, a convocatoria de su Presidente o del Ministro de Defensa, podrán ser provistos del correspondiente pasaporte y serán reconocidos las dietas y gastos materiales por el Establecimiento de que dependan, cuyo jefe los garantizará y exigirá de las autoridades competentes su cumplimiento.

##### 6. Tabloncs de anuncios y locales.

Las Jefaturas de Establecimiento, cuando lo aplique de su situación, les permitirán dotarla, a los representantes de los Comités y delegados de trabajo, que puedan desarrollar sus actividades.

En su caso, la Jefatura del Establecimiento, citó el Comité o delegado de Personal, elevará informe al respecto al Mando Superior de Personal para la ejecución que proceda.

Las Jefaturas de Establecimiento facilitarán uno o varios tabloncs a los miembros de Establecimiento o Delegados de Personal.

#### XV. REFORMA DEL REAL DECRETO 2205/80.

En el plazo de un mes, a partir de la firma del presente Convenio, la Comisión designada por el Ministerio de Defensa para proceder a la reforma del Real Decreto 2205/80 de 13 de junio, habrá de concluir sus trabajos, teniendo en cuenta los criterios adoptados en dicho Convenio.

Del proyecto de reforma elaborado por la referida Comisión se dará traslado a la Comisión General de Trabajadores para que formule las observaciones que considere pertinentes, como trámite previo a su remisión al Ministerio de Defensa.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA.

Se respetarán todas las condiciones más beneficiosas, no contempladas en el Convenio.

#### AÑEXO N.º M.º 1.

#### CUADRO DE RETRIBUCIONES BÁSICAS (Correspondiente a 1984)

CATEGORÍAS LABORALES	NIVEL SALARIO BASE	PLUS COMPLEMENTARIOS	TOTAL
<b>I. GRUPO TÉCNICO</b>			
A) Titulados			
Ingeniero Superior	1 46.902	36.575	83.477
Licenciado	1 46.902	33.983	80.886
Profesor Educación Universitaria	1 46.902	33.983	80.886
Profesor de BUP	1 46.902	33.983	80.886
Ingeniero Técnico	2 42.941	27.802	70.743
Ayudante Técnico Superior	2 42.941	16.551	59.492
Profesor de EGB y Preescolar	2 42.941	27.802	70.743
B) No titulados			
a) Organizació y Oficina			
Ayudante de Obras	3 40.449	16.077	56.526
Instructor	3 42.941	13.376	56.317
Dibujante proyectista	4 38.419	16.057	54.476
Dibujante de primera	4 38.198	15.798	53.996
Dibujante de segunda	6 37.976	14.721	52.637
Calculador	8 36.031	11.102	47.133
Técnico Organización de primera	8 37.187	14.171	51.498
Técnico Organización de segundo	6 36.917	13.296	50.213
Asistente de Organización	8 36.031	11.102	47.133
Fotógrafo	5 37.327	14.171	51.498
Productor de Fotografía	8 36.917	11.102	47.133
Archivero	6 36.917	13.296	50.213
Auxiliar Archivero	8 36.031	11.102	47.133
b) Talleres Generales			
Jefe de Taller	3 40.449	16.077	56.526
Maestro de Taller	4 38.419	16.057	54.476
Encargado	5 38.170	15.259	53.429
Capataz de Peones Ordinarios	6 37.693	14.461	52.154
<b>II. GRUPO ADMINISTRATIVO</b>			
Jefe de Personal	3 40.449	16.077	56.526
Jefe de segunda	4 39.975	16.057	55.032
Oficial de Personal	5 37.327	14.171	51.498
Oficial de segunda	6 36.917	13.296	50.213
Auxiliar	6 36.031	11.102	47.133
Traductor de primera	5 37.327	14.171	51.498
Traductor de segunda	6 36.917	13.296	50.213

CATEGORIAS LABORALES	NIVEL SALARIO BASE	PLUS COMPLEMENTARIO	TOTAL
<b>I. GRUPO SUBALTERNO</b>			
Subalterno de primera	7 36.061	12.037	48.098
Subalterno de segunda	9 36.031	11.102	47.133
<b>II. GRUPO SUPERIO</b>			
de Oficinas varias			
Oficial de primera	6 37.565	13.034	50.599
Oficial de segunda	7 37.382	12.912	50.294
Oficial de tercera	7 37.291	11.452	48.743
Especialista	8 37.078	11.057	48.135
Peón	8 36.564	10.631	47.195
Limpadora	8 36.561	10.631	47.192
<b>III. Transportes</b>			
Conductor mecánico	6 37.565	13.034	50.599
Conductor	7 37.382	12.912	50.294
<b>IV. Pinches y aprendices</b>			
Pinche 17 años y aprendiz 2º año	9 23.877	10.639	34.508
Pinche 16 años y aprendiz 1º año	8 23.877	9.384	33.261
<b>V. GRUPOS ESPECIALES</b>			
Al Laboratorio			
Jefe de Sección	4 38.419	16.057	54.476
Análisis de primera	5 38.120	15.259	53.429
Análisis de segunda	6 37.316	14.202	52.118
Auxiliar	8 36.031	11.102	47.133
<b>VI. Sanidad</b>			
Auxiliar Sanitario	7 36.061	11.899	47.960
Mozo de Clínica	8 36.031	11.102	47.133
<b>VII. Cocina</b>			
Jefe de Cocina de primera	3 38.449	16.077	54.526
Jefe de Cocina de segunda	4 36.977	14.373	51.350
Cocinero de primera	5 36.525	14.353	50.878
Cocinero de segunda	6 36.295	13.501	49.796
Encinero de tercera	7 36.061	12.917	48.978
<b>VIII. Servicio de Mantenimiento</b>			
Jefe de Taller	5 40.449	16.077	56.526
Mecánico de Taller	4 38.419	16.057	54.476
Oficial de primera	5 39.170	16.038	54.208
Oficial de Segunda	6 37.916	14.980	52.896
Mecánico de primera	6 37.693	14.980	52.673
Mecánico de segunda	7 37.265	14.388	51.653

CATEGORIAS LABORALES	NIVEL SALARIO BASE	PLUS COMPLEMENTARIO	TOTAL
<b>E) Servicio de Comunicaciones</b>			
Operador Mayor	5 36.549	16.077	52.526
Operador de primera	6 37.397	15.002	52.399
Operador de segunda	7 37.297	14.406	51.703
Auxiliar	8 36.031	11.102	47.133
Telefonista	8 36.031	12.917	48.948
<b>F) Servicio Marítimo</b>			
a) Titulados			
Capitán de Marina Mercante	1 46.902	33.983	80.885
Piloto de mando	2 42.941	32.870	75.811
Maquinista Naval jefe	2 42.941	33.880	76.829
Oficial de primera del servicio Radioeléctrico	2 42.476	29.755	72.231
b) No titulados.			
Oficial	2 42.701	19.211	61.912
Maquinista de primera	2 42.941	20.101	63.042
Maquinista de segunda	3 42.447	16.077	58.524
Maquinista de 3º y 4º	3 42.003	14.318	56.321
Radiotelegrafista	4 42.447	16.077	58.524
Patrón Cabotaje de primera	3 37.343	15.986	53.313
Patrón Cabotaje de segunda	3 36.917	15.887	52.804
Mecánico Naval de primera	3 36.947	15.399	52.336
Mecánico Naval de segunda	3 36.496	15.343	51.839
Marinero	6 37.565	16.631	57.192
Buza	6 37.565	15.406	52.971

ANEXO NUM. -II ANEXO NUM. -III ANEXO NUM. -IV

Cargo o función	Incentivo	Otros complementos salariales
Nivel = 1 5.209	Nivel = 1 21.317	Nivel = 1 7.500
Nivel = 2 4.540	Nivel = 2 17.685	Nivel = 2 6.995
Nivel = 3 3.957	Nivel = 3 15.648	Nivel = 3 6.350
Nivel = 4 3.632	Nivel = 4 14.816	Nivel = 4 5.775
Nivel = 5 3.615	Nivel = 5 14.528	Nivel = 5 5.200
Nivel = 6 3.601	Nivel = 6 13.762	Nivel = 6 4.625
Nivel = 7 3.073	Nivel = 7 12.720	Nivel = 7 4.337
Nivel = 8 2.989	Nivel = 8 12.005	Nivel = 8 4.050

## A) Plus fija

= 10% del salario base.

## C) Turridad

= 200 pesetas/día.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19243

ORDEN de 4 de junio de 1964 por la que se otorga a «Geralgas, Sociedad Cooperativa», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano a ocho bloques de viviendas sitas en calle Castilla la Vieja, números 47 al 54, en el término municipal de Fuenlabrada (Madrid).

Ilmo. Sr.: La Entidad «Geralgas, Sociedad Cooperativa», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP en ocho bloques, sitos en Castilla la Vieja, números 47-54, del término municipal de Fuenlabrada (Madrid), a cuya efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

### Características de las instalaciones

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento está constituido por cuatro depósitos enterrados de 19.07 metros cúbicos cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad.

La red de distribución está formada por tubería enterrada, de acero estirado en frío, sin soldadura, d: 1 1/4" de diámetro, y longitud aproximada de 88 metros.

### Finalidad de las instalaciones

Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano a 240 viviendas y 32 locales comerciales, distribuidos en ocho bloques, numerados del 47 al 54, en la calle Castilla la Vieja, semiesquina a avenida de las Provincias.

### Presupuesto

El presupuesto de las instalaciones asciende a cinco millones novecientos cuarenta mil (5.940.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente呈上, este Ministerio, a propuesta de la Dirección

de la Energía, ha resuelto:

«Geralgas, Sociedad Cooperativa», concesión admis-

por canalización en ocho bloques, sitos en la calle Castilla la Vieja, 47 al 54, en el término municipal de Fuenlabrada.

El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y al proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de ciento dieciocho mil (118.000) pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967 de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1964.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice al acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9º, apartado el, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2013/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.